



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 10005 (2013-00040)

Bucaramanga, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **FABIO VEGA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.540.951, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión que impusiera el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 26 de septiembre de 2018, a **FABIO VEGA SOLANO**, como autor del punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, según hechos ocurridos desde diciembre de 2011 y hasta el 08 de octubre de 2015. Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria susceptible de póliza por un (1) SMLMV.

El despacho avocó conocimiento el 08 de abril de 2019.

Su privación de la libertad por cuenta de estas diligencias data del 28 de septiembre de 2018.

Se desconoce si por este asunto se promovió incidente de reparación integral, ello pese haberse solicitado la información al juzgado fallador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias



para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

La privación de la libertad del encartado por cuenta de este asunto data del **28 de septiembre de 2018** y de acuerdo a lo registrado en el acápite de antecedentes se tiene que la pena impuesta es de 32 meses de prisión, teniendo a la fecha una detención física de 32 meses. En desarrollo de la presente ejecución no se le ha reconocido redención de pena alguna, por tanto su **detención efectiva** es igual a la ya referida, con lo que se advierte cumple con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia, por lo que **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**, a partir del 28 de mayo de 2021, en razón de las presentes diligencias, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra, así como también se dispone librar la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal** y (iii) **la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**» (T-366/15).² (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, se desconoce si por este asunto se promovió o no incidente de reparación integral por los daños y perjuicios que pudieron ocasionarse con el actuar delictivo de **FABIO VEGA SOLANO**, se recuerda a la víctima que en caso de ser negativa la respuesta, puede acudir a la vía civil para su respectivo cobro.

De otra parte y como no se advierte que el penado haya sufragado la pena pecuniaria de multa también impuesta en la sentencia, con el fin que se lleve a cabo el cobro coactivo de la misma, **se ordena** oficiar por ante el Juzgado fallador, para que en caso que no se hubiere efectuado el trámite para el recaudo de la multa impuesta, con tal fin remita primera copia de la sentencia (*que presta mérito ejecutivo*) por ante el Área de Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo de la ciudad, para que se proceda a su cobro, ello con base en el artículo 3º del Acuerdo PSAA10-6979 de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **se ordena COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **FABIO VEGA SOLANO** quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, la libertad por pena cumplida inmediata e incondicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **FABIO VEGA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.540.951, cumple con la pena de 32 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 26 de septiembre de 2018, como autor del punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, según hechos ocurridos el desde diciembre de 2011 y hasta el 08 de octubre de 2015, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad **INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto a partir del **28 de mayo de 2021**, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

Por tal virtud, líbrese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

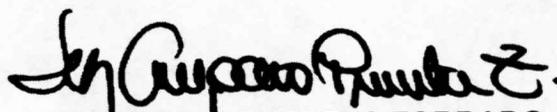
TERCERO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **FABIO VEGA SOLANO** quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, la libertad por pena cumplida inmediata e incondicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

CUARTO: OFICIAR por ante el Juzgado fallador, para que en caso que no se hubiere efectuado el trámite para el recaudo de la multa impuesta, con tal fin remita primera copia de la sentencia (*que presta mérito ejecutivo*) por ante el Área de Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo de la ciudad, para que se proceda a su cobro, ello con base en el artículo 3º del Acuerdo PSAA10-6979 de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

SEXTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez